

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de agosto de 1972 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al XI Plan de Inversiones para el ejercicio de 1972.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 18 el Plan Complementario al XI Plan de Inversiones que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan complementario al XI Plan de Inversiones, que se publica como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

ANEXO

PLAN COMPLEMENTARIO AL XI PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN AL TRABAJO

	Pesetas
<i>Capítulo I.—Protección general contra el desempleo</i>	
Grupo 1.º Reconversión y crisis	
Concepto único: Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reconversión y crisis de trabajo	575.000.000
<i>Capítulo II.—Emigración</i>	
Grupo 1.º Asistencia interior	
Concepto 1.º: Para préstamos y anticipos, subvenciones, bolsas de viaje, gastos de documentación y transportes que facilitan el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que formen parte de operaciones asistidas o planificadas por el Instituto Español de Emigración, y para la concesión de otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos y demás atenciones que se deriven del proceso migratorio, incluidas aquellas destinadas al pago de la cuota patronal de la Seguridad Social de los emigrantes y sus familias	92.000.000
Concepto 3.º: Subvención específica para contribuir a los gastos de becas de estudio en España a los hijos de emigrantes españoles y familiares a su cargo	154.000.000
Grupo 3.º Asistencia exterior	
Concepto 1.º Subvenciones para los gastos que origine la protección directa de los españoles residentes en el extranjero (Publicación de «Carta de España», Comisión Católica Española de Migración, Centros de Asistencia Social, Hogares, Guarderías Infantiles, Asociaciones y Entidades españolas diversas; atenciones profesionales, re-	

	Pesetas
ligiosas, culturales y recreativas, hospitalarias y benéficas y defensa jurídica y laboral) y para los gastos que ocasione la operación de cooperación social y técnica con Iberoamérica	50.100.000
Concepto 2.º: a) Subvención específica para contribuir a los gastos de becas de estudio y demás atenciones de enseñanza primaria en el extranjero para los hijos de emigrantes españoles y familiares a su cargo	55.250.000
Grupo 4.º Compensación de intereses	
Concepto único: Para el pago de intereses al Instituto Español de Emigración por el capital que invierte en la adquisición de inmuebles en el exterior para el montaje de Centros propios de asistencia a emigrados	2.000.000
<i>Capítulo III.—Migraciones interiores</i>	
Grupo único: Subvenciones	
Concepto 1.º Subvenciones directas. Desplazamientos de trabajadores migrantes; subvenciones a inmigrados para gastos de estancia o emergencia; reagrupación de familias; reinstalación por reagrupación familiar y para facilitar el asentamiento de la familia	6.400.000
<i>Capítulo IV.—Promoción social de los trabajadores</i>	
Grupo 1.º Formación laboral	
Concepto 1.º Promoción profesional. a) Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la promoción profesional de los trabajadores y para la formación del personal de enseñanza adscrito a ese fin	400.000.000
Grupo 3.º Cooperativismo	
Concepto 2.º Préstamos a cooperadores: Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las Cooperativas de producción industrial, pesquera, agrícola o artesana creadas o por crear, integradas exclusivamente por aquéllos, así como a los socios trabajadores de las Cooperativas de explotación y trabajo comunitario de la tierra formadas únicamente por titulares de propiedades, cuyo líquido imponible por Contribución Territorial Rústica o Pecuaria no sea superior al límite establecido para la afiliación obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria	50.000.000
<i>Capítulo VI.—Inversiones sin previsión específica</i>	
Grupo único	
Concepto único: Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto «Protección al Trabajo»	60.070.019
<i>Capítulo VII.—Gran Invalidez de Ciegos</i>	
Grupo único	
Concepto único: Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión. (Decreto 1328/1963, de 5 de junio)	500.000
TOTAL PLAN COMPLEMENTARIO	1.445.320.019

RESUMEN:

	Pesetas
Capítulo I	575.000.000
Capítulo II	353.350.000
Capítulo III	6.400.000
Capítulo IV	450.000.000
Capítulo VI	80.070.019
Capítulo VII	500.000
TOTAL PLAN COMPLEMENTARIO	1.445.320.019

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de agosto de 1972 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines.

Ilustrísimo señor:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, en el artículo quinto del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, en los artículos 9 y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de los precios y márgenes de comercialización de los productos de perfumería y afines, formalizado con el sector correspondiente, y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

El presente Convenio tiene por objeto contribuir al proceso de mejora de las estructuras de precios y márgenes comerciales en el mercado interior de productos de perfumería y afines, ofreciendo una mayor transparencia en beneficio del consumidor y contribuyendo a moderar el alza de precios de acuerdo con las directrices del Gobierno, todo ello como continuación de la ordenación emprendida en los Convenios anteriores de 28 de octubre de 1966 (ratificado el 22 de diciembre siguiente), de 13 de julio de 1970 y de 4 de febrero de 1971.

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes encuadrados en la Agrupación Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines, del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y a sus distribuidores, sean o no filiales, en lo referente a la comercialización de sus productos en el mercado interior. Quedan tan sólo exceptuados los fabricantes de esencia y materias intermedias.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá un plazo de vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos anuales si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieren.

En cualquier caso, noventa días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consultas para decidir, en su caso, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo exigen.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio continuarán en régimen de precios máximos los productos comprendidos en el anexo, pudiendo los mismos experimentar tan sólo un aumento sobre los niveles de precios que tengan autorizados en la actualidad, que no sea superior al 4 por 100 en las lacas para el cabello, colonias, lociones, quinas y brillantinas, champúes y productos para antes y después del afeitado, y al 5 por 100 en el resto de los artículos de dicho anexo. Pudiéndose aplicar el redondeo a la peseta, por exceso de los precios resultantes.

Los demás productos de perfumería y afines incluidos en este Convenio quedan clasificados en régimen de precios libres.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar, hasta la terminación del Convenio, aumentos de precios de ninguno de sus productos por encima de los límites fijados en la cláusula anterior, salvo que, transcurrido el primer año de vigencia del Convenio, las materias primas y materiales utilizados o los salarios satisfechos por el sector hubieran sufrido un aumento superior al 10 por 100 respecto de sus niveles hoy vigentes, en cuyo caso se abrirán automáticamente negociaciones para la revisión de los precios máximos que se dejan establecidos.

Quinta.—Asimismo, los fabricantes se obligan a que, en ningún caso, los descuentos que se efectúen sobre los precios recomendados de venta al público, excluidos los impuestos, excedan del 47,75 por 100, pudiendo fijar libremente, dentro de dicho tope, los márgenes concretamente aplicables a sus distintos clientes, según clasificación de los mismos, cifras de compras o cualesquiera otras circunstancias.

En el descuento máximo que se ha señalado están incluidos todo tipo de «rapelles» y bonificaciones.

Sexta.—Quedan rigurosamente prohibidas, en cuanto a los productos calificados como graneles, las bonificaciones en género y cualesquiera condiciones especiales de venta o usos comerciales que impliquen una disparidad entre la cantidad de mercancía facturada y la que en efecto se entregue. En los demás productos se autorizan tales prácticas, aunque la bonificación que se efectúe deberá computarse dentro del margen comercial del 47,75 por 100 fijado en la cláusula anterior, estimándose a estos efectos un 7,7 por 100 por cada unidad entregada como bonificación.

Séptima.—Las muestras que los fabricantes entreguen a sus clientes deberán ir destinadas siempre al consumidor final, no serán susceptibles de comercialización y deberá figurar en la rotulación o etiquetado de las mismas la expresión «muestra gratuita».

Octava.—Continuarán suprimidas y estrictamente prohibidas las gratificaciones a intermediarios, cualesquiera que sean su forma o naturaleza. En tanto no se establezca por la Administración una normativa general sobre ventas y promociones con regalo, bonos de reducción, sorteos o cualesquiera otros sistemas, serán éstos de libre aplicación por las industrias del sector, siempre que el beneficio de tales sistemas lo reciba el consumidor y no el intermediario, a cuyo fin los regalos de objetos o artículos de fabricación propia deberán llevar clara, permanente y visiblemente impresa en la etiqueta, la palabra «obsequio», salvo en los productos calificados como graneles, en los que continuarán exceptuados y prohibidos tales sistemas de venta.

Novena.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por un funcionario en quien delegue, y constituida por un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas del Ministerio de Industria, un representante del Sindicato Nacional de Industrias Químicas designado por su Presidente, dos representantes de la Agrupación Nacional de Perfumería y Afines de dicho Sindicato y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Décima.—A fin de asegurar el cumplimiento del Convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través de la Agrupación Nacional de Perfumería y Afines a que pertenecen, informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Undécima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias, con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en tres ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.